Puerto Madryn, de Noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I., A. E. y M., L. F. S/ Petición de Divorcio" Expte. 196 Año 2018** venidos del Juzgado de Familia N° 2 Expte. N°760/18, por haber interpuesto a fs. 25/28, los Sres. A. E. I. y L. F. M., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 24.

I. La Sra. Magistrada de grado, a fs. 24, tiene presente el informe de la Actuaria en relación al pago de la Tasa de Justicia y en función de él, hace saber a las partes que en su oportunidad deberán integrar la misma, abonando la diferencia entre el valor fiscal del inmueble y el valor de mercado.

Contra dicha resolución, a fs. 25/28, los Sres. I. y M., interponen recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Les causa agravio lo resuelto por la Sra. Jueza de grado en la providencia que recurrida.

Señalan que la a quo no ha tenido en cuenta que el certificado de valuación fiscal es un instrumento público que es tenido en cuenta para todos los efectos tributarios y fiscales.

Indican que la Ley XXIV N° 13 no exige la presentación de ningún tipo de valuación especial que no sea la fiscal para bienes inmuebles. Además refiere que nuestra ley tiene su antecedente en la Ley N° 23.893 que establece: "En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal actualizada".

Destacan que en el ante proyecto presentado por el STJ en su art. 6 inc. 10), fija como base imponible en los juicios de divorcio y/o división de comunidad, las reglas fijadas para los juicios de reivindicación y sucesión, tomando para el caso de los inmuebles "El importe que surja de la

valuación fiscal fijada para el pago de impuestos inmobiliarios vigente al momento de la integración de la TJ, con más el 30% siempre que dicho cálculo no supere el valor de mercado".

Afirman que a la fecha y de acuerdo a la Ley vigente, se ha tomado históricamente el valor fiscal para el pago de la Tasa de Justicia, en la totalidad de los expedientes que han tramitado estos años en ambos Juzgados de Familia, a los que se remiten.

Resaltan que la libre interpretación que realizó la Sra. Magistrada de grado de la Ley, torna excesivamente oneroso acceder a la Justicia, con el único fin de establecer legalmente una situación de hecho, privándolos de ejercer la voluntad de divorciarse y distribuir sus bienes según la propuesta presentada.

Consideran que la obligatoriedad de abonar la Tasa de Justicia tiene como finalidad retribuir de forma proporcionada al funcionamiento del Poder Judicial, lo que de manera alguna puede contribuir a desmejorar la situación familiar.

Explican que los únicos bienes familiares son un auto y un terreno baldío, que lograron comprar con muchísimo esfuerzo para algún día construir su casa y que sin dudas deberán vender para el pago de la tasa requerida. Además de ello, a ese gasto hay que adicionar el costo de la tasación inmobiliaria, lo que torna imposible acceder a la justicia.

Aseveran que la providencia de la Sra. Jueza es un enmascaramiento de un fin recaudatorio y confiscatorio, no correspondiente a la prestación del servicio de impartir justicia, obteniendo como resultado la vulneración de los derechos constitucionales de acceso a la justicia y de la propiedad.

Cita doctrina y jurisprudencia. Plantea la cuestión Federal.

A fs. 29 la Sra. Jueza de la Instancia anterior no hace lugar al recurso de revocatoria interpuesto. Ello basado en distintos dictámenes de la Oficina de Tasa Judicial del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

II. Conforme el artículo 11 de la Ley XXIV N° 13, corresponde al Superior Tribunal de Justicia reglamentar el mecanismo y forma de acreditación del pago de la tasa de Justicia.

En el Acuerdo Plenario 4277/15, en el marco del Acuerdo N° 4087/13, el Sr. Administrador General propuso a los fines de optimizar el control y percepción de la tasa de justicia y asegurar que la aplicación del porcentual se aplique sobre una correcta y actualizada base imponible, la creación de la Oficina de tasa Judicial, dependiente de la Administración General.

Ello, con el fin que dicha Oficina tenga las tareas de control, redeterminación, liquidación, dictamen, reglamentación, ejecución y toda otra función que le fuere delegada o encomendada por el Superior Tribunal o el Sr. Administrador General, en relación a las Tasas de Justicia.

Por su parte el Acuerdo Plenario 4291/15 fija como uno de los objetivos de la Oficina de Tasa Judicial unificar los criterios interpretativos y de aplicación en la determinación e integración de la Tasa Judicial.

De ello que, de acuerdo a los distintos Acuerdos dictados por el STJCh que establecen las pautas que reglamentan la Oficina de Tasa Judicial, sus objetivos y tareas, es que este Cuerpo no puede apartarse de la opinión y/o dictamen que emane de dicho Organismo cuando de este tema se trate. En la misma situación se encuentra la Magistrada de grado, quien se expidió conforme el criterio de la Oficina ut supra citada.

Conforme el informe N° 41/18 OTJ – AG, que luce agregado a fs. 37/38, en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, se debe tomar como base imponible para el cálculo, la tasación de mercado de los bienes que se distribuyen.

Por todo lo hasta aquí expuesto es que no corresponde hacer lugar a los agravios de los recurrentes, y en consecuencia confirmar la resolución en crisis.

IV. Sin costas en esta instancia atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la Judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo CPCC). Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 24 y vta. en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS (art. 69 segundo párrafo).

2) REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

Registrada bajo el Nº /2018 SIF.